



13

DAVID LOPEZ REHER 12/04/24 17:47:31

Ciudad de México, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para dictar SENTENCIA DEFINITIVA, en los autos del JUICIO ORAL MERCANTIL, promovido por INSTITUTO DEL FONDO NACIONAL PARA EL CONSUMO DE LOS TRABAJADORES en contra de [REDACTED] expediente 362/2024; y,

RESULTANDO

1. Por escrito presentado ante la Oficina Virtual de Oficialía de Partes Común para Juzgados y Salas del Poder Judicial de la Ciudad de México el veinticuatro de junio del año en curso, recibido en este Juzgado por razón de turno el día veinticinco del citado mes y año, la parte actora, por conducto de su apoderada, promovió juicio ORAL MERCANTIL, en contra de la demandada a quien le reclamó las siguientes prestaciones:

"1) La declaración judicial de vencimiento anticipado del Contrato base de la acción.

2) El pago por la cantidad de \$173,337.95 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 95 /100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal, en términos del artículo 292 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

3) El PAGO DE INTERESES MORATORIOS de conformidad con lo establecido en la Cláusula Sexta, párrafo segundo, desde el momento en que la parte demandada incurrió en mora es decir desde el mes de julio de 2023 y desde el mes de diciembre de 2023 respectivamente y hasta que haga pago total del adeudo, los que serán cuantificados en ejecución de sentencia a razón del 57.6% anual.

4) El pago de Gastos y Costas que se originen con la tramitación del presente juicio."

Fundó su demanda en los hechos y preceptos de derecho que estimó aplicables, mismos que se tienen aquí por reproducidos como sí a la letra se insertaran.

2. Por auto de veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, se requirió a la parte actora para que dentro del término de tres días, exhibiera los documentos originales o copia certificada de los mismos, en que funda su acción, o en su caso manifestará bajo protesta de decir verdad su imposibilidad para hacerlo.

BRUNDA AKAPELLI OSORIO GRANJENO 13/04/24 04:00:09



3. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Parte de este Juzgado el dos de julio de esta anualidad, la parte actora exhibió los documentos que le fueron requeridos.

4. En proveído de cinco de julio del presente año, se previno a la parte actora, para que dentro del término de TRES DÍAS, aclarará lo siguiente:

"1.- En el hecho 3, inciso d) deberá aclarar el monto del crédito, toda vez que la cantidad que señala con número no coincide con la que plasmo con letra.

2.- En el hecho 3 inciso e) deberá aclarar la fecha de la autorización del crédito, el monto del crédito, los importes que componente dicho concepto (capital e intereses), así como el importe de las mensualidades, ello en atención que la información que proporciona no coincide con la que aparece en la "autorización del crédito".

3.- Exhibir copias suficientes del escrito mediante el cual desahogue la prevención, así como de los anexos que llegue a exhibir, a efecto de integrar el traslado respectivo."

5. Mediante escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado el doce de julio de dos mil veinticuatro, la parte actora desahogó la prevención señalada en el punto que antecede.

6. En proveído de cinco de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la prevención precisada en líneas que anteceden; por lo que se admitió a trámite la demanda en la vía oral mercantil y con las copias simples exhibidas, se ordenó correr traslado y emplazar a la demandada para que dentro del plazo de nueve días presentara su contestación por escrito.

7. Mediante diligencia realizada por el C. Actuario de la adscripción el nueve de agosto de este año, se emplazó a la enjuiciada.

8. Por escrito presentado ante Oficialía de Partes de este Juzgado el veintidós de agosto actual, la enjuiciada por su propio derecho, contestó la demanda y opuso como excepciones y defensas las de falta de acción y derecho y la de obscuridad en la demanda.

9. En proveído de veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se tuvo a la enjuiciada contestado la demanda instaurada en su contra; por lo que se dio vista a la parte actora para que dentro del término de tres días manifestará lo que a su interés conviniera, quien la desahogó mediante escrito presentado el tres de septiembre de este año.



10. En proveído de dieciocho de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a la parte actora desahogando la vista relacionada con el escrito de contestación de demanda, posteriormente se cerró la etapa postulatoria o escrita y se señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia preliminar

11. El veinticinco de septiembre del año en curso, tuvo verificativo la audiencia preliminar, por lo que se procedió a la depuración del procedimiento, ante la inasistencia de la parte demandada no fue posible conciliar y/o mediar a fin de dar por terminado el presente asunto, de igual tenor, tampoco hubo la posibilidad de fijar acuerdos sobre hechos no controvertidos, ni se fijaron acuerdos probatorios, posteriormente, se procedió a admitir las pruebas ofrecidas por los contendientes, y se señaló fecha y hora para que tuviera verificativo la audiencia de juicio

12. El día de hoy veinticuatro de octubre del presente año, tuvo verificativo la audiencia de juicio, en el que se desahogaron los medios de convicción ofrecidos por los contendientes, enseguida se abrió el periodo de alegatos, se declaró visto el asunto, ordenándose pasar los autos a la vista del suscrito, a fin de dictar la Sentencia Definitiva correspondiente, la que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes

CONSIDERANDOS

L- Se entra al estudio del presente asunto, para lo cual se analizarán las constancias que obran en autos y los elementos de convicción ofrecidos por la parte actora, atendiendo a la lógica y a la experiencia.

Bajo esta tesitura, al analizar la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, y en específico el escrito de demanda, tenemos que la actora, reclama el vencimiento anticipado del contrato de crédito, y como consecuencia el pago de la cantidad de \$173,337.95 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 95/100 M.N.), por concepto de suerte principal, con sus respectivos intereses moratorios.

A fin de acreditar lo anterior, ofreció como prueba el CONTRATO DE CRÉDITO DE FECHA QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS, celebrado entre la actora como "acreditante" y la demandada como "acreditado" a quien se le denominó como "el cliente", en el que consta que en la cláusula primera denominada OBJETO APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE, la enjuiciante otorgó a favor de "el cliente" un crédito con interés, que se denominó "CRÉDITO FONACOT", en el que quedaron comprendidos el capital, los intereses, impuestos, gastos, comisiones y demás accesorios que debía cubrir "el cliente" con motivo del mismo.



Asimismo, en la cláusula segunda titulada "MEDIOS DE DISPOSICIÓN Y DOCUMENTACIÓN DEL CRÉDITO", en el que se pactó que una vez que se haya aprobado el crédito de EL CLIENTE; este podrá disponer del CRÉDITO FONACOT, de las siguientes formas:

a) Mediante transferencia o depósito en cuenta bancaria a nombre de EL CLIENTE.

b) Las demás que en su momento determine el INSTITUTO FONACOT

En el caso de que EL CLIENTE opte por que el medio de disposición sea mediante transferencia electrónica o depósito en cuenta bancaria, manifiesta su consentimiento para que el monto del CRÉDITO FONACOT autorizado sea depositado en la cuenta bancaria que EL CLIENTE señale, siempre que se encuentre a su nombre.

Para acreditar y garantizar las diversas formas de disposición del crédito, EL CLIENTE deberá suscribir un pagaré a la orden del INSTITUTO FONACOT.

De igual forma, en la cláusula tercera del contrato en estudio, denominada "DOCUMENTACIÓN DE LAS DISPOSICIONES DEL CRÉDITO FONACOT", el cliente manifestó su conformidad para suscribir los documentos que el INSTITUTO FONACOT en cada caso determina, así como sujetarse a los procedimientos mediante medios electrónicos de voz, biométricos y datos, aceptando las condiciones de plazos, tasas vigentes y comisiones vigentes que se le asignen al momento de la autorización del CRÉDITO FONACOT

En la cláusula quinta, relativa a los PLAZOS PARA PAGO, se estableció que los plazos para el pago del CRÉDITO FONACOT, serían los que el INSTITUTO FONACOT establezca en las condiciones iniciales del CRÉDITO FONACOT y se muestra en la autorización de crédito.

Por lo anterior, queda debidamente acreditada la relación contractual existente entre las partes, así como la forma y términos en que éstas se obligaron, extremos que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 78 del Código de Comercio, constriñe a los contratantes al exacto cumplimiento de las prestaciones expresamente pactadas en el documento basal, así como a las consecuencias que de éste se deriven.

Así tenemos que derivado del CONTRATO DE CRÉDITO BASE DE LA ACCIÓN NÚMERO [REDACTED] se realizaron cinco disposiciones que quedaron debidamente documentadas con las **AUTORIZACIONES DE CRÉDITO**, que a continuación se detallan:



129

DAVID LOPEZ RECHY 12/04/25 17:47:03

CRÉDITO NÚMERO [REDACTED]

Se autorizó el quince de junio de dos mil veintidós, por un monto total a pagar de \$115,524.90 (CIENTO QUINCE MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PESOS 90/100 M.N.), importe que debía ser cubierto en un plazo de treinta pagos mensuales de \$3,850.83 (TRES MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS 83/100 M.N.); en la inteligencia de que la disposición del crédito, sería mediante depósito en la cuenta bancaria de la enjuiciada; y obra insertó el pagaré suscrito por la demandada.

CRÉDITO NÚMERO [REDACTED]

Se autorizó el treinta de agosto de dos mil veintidós, por un monto total a pagar de \$43,321.80 (CUARENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS VEINTIÚN PESOS 80/100 M.N.), importe que debía ser cubierto en un plazo de treinta pagos mensuales de \$1,444.06 (UN MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS 06/100 M.N.); en la inteligencia de que la disposición del crédito, sería mediante depósito en la cuenta bancaria de la enjuiciada; y obra insertó el pagaré suscrito por la demandada.

BRENDA ARACELI OSORIO GRANJENO 13/04/25 04:00:09

CRÉDITO NÚMERO [REDACTED]

Se autorizó el treinta de septiembre de dos mil veintidós, por un monto total a pagar de \$33,630.00 (TREINTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.), importe que debía ser cubierto en un plazo de veinticuatro pagos mensuales de \$1,401.25 (UN MIL CUATROCIENTOS UN PESOS 25/100 M.N.); en la inteligencia de que la disposición del crédito, sería mediante depósito en la cuenta bancaria de la enjuiciada; y obra insertó el pagaré suscrito por la demandada.

CRÉDITO NÚMERO [REDACTED]

Se autorizó el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por un monto total a pagar de \$73,485.12 (SETENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS 12/100 M.N.) importe que debía ser cubierto en un plazo de veinticuatro pagos mensuales de \$3,061.89 (TRES MIL SESENTA Y UN PESOS 89/100 M.N.); en la inteligencia de que obra insertó el pagaré suscrito por la demandada.



CRÉDITO NÚMERO [REDACTED]

Se autorizó el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, por un monto total a pagar de \$45,237.00 (CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 00/100 M.N.), importe que debía ser cubierto en un plazo de treinta pagos mensuales de \$1,507.90 (UN MIL QUINIENTOS SIETE PESOS 90/100 M.N.); en la inteligencia de que la disposición del crédito, sería mediante depósito en la cuenta bancaria de la enjuiciada; y obra insertó el pagaré suscrito por la demandada.

A las citadas documentales, se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 1296 del Código de Comercio, toda vez que no fueron objetadas por la demandada, y por lo tanto se tienen por admitidas y surten sus efectos como si hubieran sido reconocidas expresamente.

Al analizar las documentales mencionadas, se acreditan los datos del crédito (monto autorizado, debidamente desglosado por cada uno de los conceptos que lo compone, plazo e importe de las mensualidades), así como la forma en el que se puso a disposición el recurso y por último el pagaré como medio para garantizar el crédito.

Sin embargo, refiere la actora que la hoy demandada ha realizado diversos pagos correspondientes a los créditos [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], que le fueron otorgados, pagos que ascienden al monto de \$132,132.70 (CIENTO TREINTA Y DOS MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), por lo que LA PARTE DEMANDADA ADEUDA AÚN la cantidad de \$173,337.95 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 95/100 MONEDA NACIONAL) respecto de estos crédito, siendo el último pago que se realizó en fecha 29 de Noviembre del 2023 de las autorizaciones [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] y en fecha 07 de junio de 2023 respectivamente de la autorización [REDACTED]. Derivado de lo anterior, la mora respecto de este crédito debe empezar a correr a partir del mes de Julio de 2023 y del mes de Diciembre del 2023, fecha en la que el demandado debió realizar el siguiente pago.

A fin de acreditar lo anterior, ofreció como prueba las **DOCUMENTALES PRIVADAS**, consistentes en los **REPORTES DE PAGOS Y REEMBOLSOS**, respecto de cada uno de los créditos, en el que consta lo siguiente:

No. Crédito Total Pagado Saldo Final

[REDACTED] \$29,462.18 \$39,759.24



146

DAVID LOPEZ RECHY 12/04/23 17:47:03

██████████	\$64,180.59	\$50,510.56
██████████	\$19,735.49	\$23,213.10
██████████	\$17,749.17	\$15,623.33
██████████	\$1,005.27	\$44,231.72
	\$132,132.70	\$173,337.95

BRENDA ARACELI OSORIO GRANJENO 13/04/25 04:00:09

Por lo que conforme a las cargas de la prueba, corresponderá a la enjuiciada, acreditar haber liquidado la totalidad de cada uno de los créditos dispuestos o estar al corriente en el pago de las amortizaciones, en la forma y términos que pactaron las partes para tal efecto.

El anterior razonamiento tiene su fundamento en la Jurisprudencia de la Sexta Época, emitida por la Tercera Sala, visible en el Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN, página 205, en materia Civil, que se identifica con el rubro: "**PAGO O CUMPLIMIENTO. CARGA DE LA PRUEBA.**"

Sin embargo, dicho incumplimiento que no fue desvirtuado en forma alguna por la demandada, quien no justificó haber cubierto el pago total del crédito adeudado o en su defecto encontrarse al corriente en el pago de las amortizaciones pactadas, en la forma y términos que convinieron las partes para tal efecto en cada una de las autorizaciones de crédito; en consecuencia resulta exigible el saldo insoluto del crédito otorgado, así como sus correspondientes accesorios.

No pasa desapercibido para este juzgador, que la demandada opuso las excepciones de falta de acción y de derecho (apartados 1, 2 y 3), al referir que si bien se firmó el contrato, no tuvo conocimiento de los montos mensuales a pagar, así como los medios idóneos para realizarlos a favor de la actora.



Sin embargo, no le asiste razón a la demandada para oponer dichas excepciones, pues como ha quedado establecido en líneas que anteceden, en cada una de las autorizaciones del crédito, consta el pago mensual a pagar, importe respecto de cual tuvo conocimiento, pues obra estampada su firma, la cual no fue impugnada de falsedad.

Aunado a que en el contrato base de la acción, en relación a la forma en que debía realizarse el pago del crédito, se establecieron las siguientes cláusulas:

a) La hoy demandada autorizó al actor a realizar todas las acciones necesarias para que a través del centro de trabajo donde presta sus servicios actualmente o en el futuro, se le descuenten de su salario los importes correspondientes del crédito FONACOT otorgado (cláusula séptima, autorización de descuentos).

b) El cliente acepta que podrá consultar su estado de cuenta a través de las oficinas autorizadas por el Instituto FONACOT, las cuales se encuentran señaladas y se proporciona el domicilio de las mismas en el sitio de internet del INSTITUTO FONACOT, a través de la página www.fonacot.gob.mx, así como a través de medios electrónicos y/o por otros medios que éste determine. Señalándose que el estado de cuenta se emitirá mensualmente (cláusula novena, estado de cuenta).

c) Cuando el cliente cambie de centro de trabajo o domicilio particular, teléfonos o dirección de correo electrónico, se obliga notificarlo al INSTITUTO FONACOT a más tardar dentro de los 15 (quince) días naturales siguientes al evento, en cualquiera de sus oficinas autorizadas o a través de los medios que el INSTITUTO FONACOT disponga para tal efecto (cláusula décima segunda, notificación por cambios).

d) En caso de terminación laboral con su centro de trabajo, EL CLIENTE se obliga a informar al INSTITUTO FONACOT a efecto de que, en caso de haberse contratado, se aplique la protección por pérdida de empleo hasta por el "máximo número de pagos por periodo de protección". Una vez agotado, en caso de existir un saldo pendiente de pago, el cliente se obliga a acudir a las oficinas del INSTITUTO FONACOT a formalizar los términos en que liquidará dicho saldo. De no acudir a formalizar el convenio de pago respectivo, EL CLIENTE se obliga a continuar realizando los pagos conforme a la tabla de amortización originalmente pactada con el INSTITUTO FONACOT, en las instituciones bancarias y/o cajeros automáticos, y/o terceros convenidos con el INSTITUTO FONACOT (cláusula décima tercera, obligaciones en caso de terminación laboral o pensión).



Con base a lo anterior, se colige que desde la celebración del contrato base de la acción, se pactó que el pago del crédito, se realizaría por medio del descuento respectivo a su salario; sin embargo, la actora en el hecho 6 de la demanda, refiere que la enjuiciada no le aviso del cambio de su centro de trabajo, ni acudió a sus oficinas para celebrar un convenio de pagos; de manera que la actora no estuvo en posibilidad de realizar los subsecuentes descuentos al salario de la demandada.

Máxime que, la enjuiciada al contestar la demanda, fue omisa al referir si continuaba laborando en el mismo centro de trabajo en el que estaba cuando se le otorgaron los créditos; o bien, si se le rescindió su contrato laboral, y que le hizo del conocimiento de tal circunstancia a su contraparte a efecto de que aplicará la protección de la pérdida del empleo; o bien, que le informó que cambio de centro de trabajo, a efecto de que continuará realizándose el pago del crédito mediante el descuento a su sueldo; pues en este sentido, únicamente manifestó: "... era el fuente de trabajo de la suscrita, quien mensualmente retenía el pago y gestión del crédito INSTITUTO FONACOT (sic)."

Aunado a que la actora, no se encontraba obligada a notificarle a la demandada, respecto de los estados de cuenta generados mensualmente en relación al crédito, pues como se mencionó con antelación, correspondía a la enjuiciada consultarlos, ya sea de manera electrónica a través de la página de internet oficial de la actora, o bien, acudiendo a las oficinas de ésta.

Por lo anterior, se concluye que la parte demandada no aportó ningún medio de convicción para acreditar el cumplimiento de sus obligaciones; pues la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, no le favorecen a sus intereses, atento al cúmulo probatorio que ha quedado debidamente valorado en este fallo, así como a las constancias de autos y a las conjeturas realizadas por el suscrito; y la DOCUMENTAL consistente en su constancia de situación fiscal, únicamente acredita su Registro Federal de Contribuyentes.

Lo anterior se encuentra plenamente robustecido con la CONFESIONAL a cargo de la demandada, quien al no haber comparecido a la audiencia de juicio, se le hizo efectivo el apercibimiento decretado en autos; y por lo tanto, se tuvieron por ciertos los hechos que la parte actora pretende acreditar con dicha probanza.

Siendo que en la especie, la parte actora al ofrecer el citado medio de convicción, señaló que tiene por finalidad acreditar la relación contractual entre las partes, el otorgamiento de crédito otorgado en favor de la parte



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

demandada, las obligaciones a su cargo, la disposición de las cantidades entregadas y el incumplimiento en el que ha incurrido.

En consecuencia, atento a lo pactado en la cláusula vigésima del contrato base de la acción, titulada VENCIMIENTO ANTICIPADO, que señala que en caso de que el cliente incumpla con cualesquiera de las obligaciones pactadas en dicho acuerdo de voluntades o deje de pagar una mensualidad del CRÉDITO FONACOT, por cualquier causa, este CRÉDITO FONACOT y/o todos los CRÉDITOS FONACOT contratados por el cliente, se podrán dar por vencimientos anticipadamente y EL CLIENTE estará obligado a cubrir de manera inmediata el saldo insoluto.

Por lo tanto, en la presente resolución se deberá declarar el **vencimiento anticipado del contrato de crédito número [REDACTED] de fecha quince de junio de dos mil veintidós, celebrado entre las partes; y se deberá condenar a la demandada a pagar a la actora la cantidad de \$173,337.95 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 95 /100 MONEDA NACIONAL)** por concepto de suerte principal.

Importe que deberá cubrir dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que esta sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo al término del mismo, se procederá a dictar auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma.

Por otro lado, la actora también reclama el pago de los intereses moratorios; al respecto, la demandada refiere que dicho interés es desproporcionado y fuera de toda legalidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que los intereses moratorios provienen del incumplimiento en la entrega de la suma prestada y consisten en la sanción que se impone por la entrega tardía del dinero de acuerdo con lo pactado en el contrato.

Sin embargo, el suscrito se encuentra obligado a analizar aún de oficio, si la tasa de interés moratoria pactada es usurera o no, aun y cuando el juicio se haya seguido en rebeldía de la parte demandada.

Al caso resulta aplicable, por analogía la Jurisprudencia XXVII.3o. J/30 sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito, correspondiente a la Décima Época, con número de registro 2010893, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, enero de 2016, Tomo IV, Materia Constitucional, Civil, Civil, Página 3054, que es del rubro siguiente: "**PAGARÉ. AUN CUANDO EL JUICIO SE SIGA**



EN REBELDÍA, EL JUZGADOR TIENE LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER Y GARANTIZAR OFICIOSAMENTE EL DERECHO HUMANO DEL ENJUICIADO A NO SUFRIR USURA."

En efecto, se debe partir de la base, que las partes se encuentran en la posibilidad de pactar un tipo de interés, siempre y cuando ese pacto tenga como límite el que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra, un interés excesivo derivado de un préstamo.

Esto es así, pues en términos del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la usura es una forma de explotación del hombre por el hombre, que debe entenderse precisamente como el interés excesivo que se presenta cuando una persona física o moral, estipula en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de otra persona; de aquí que la usura debe considerarse como un fenómeno contrario al derecho humano de propiedad, previsto en nuestra Constitución y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por lo tanto, el imperativo constitucional, de fuente internacional, consiste en que no se debe permitir la usura como forma de explotación del hombre por el hombre, es decir, no debe permitirse que una persona obtenga en provecho propio y de forma abusiva sobre la propiedad de otro, **un interés excesivo derivado de un préstamo.**

Siendo que en el contrato base de la acción, en la cláusula sexta del contrato base, se estableció que cuando EL CLIENTE deje de cubrir puntualmente sus pagos se causarían intereses moratorios, a razón de una tasa anual estipulada de 57.6% por lo que a continuación el suscrito procederá bajo su más prudente y libre arbitrio, a examinar de manera oficiosa, el acuerdo que realizaron las partes en relación a dicho concepto, a fin de determinar si dicha tasa de interés resulta excesiva y usuraria, por lo que se analizarán los distintos factores y particularidades del caso.

Resulta aplicable al caso, por analogía la Jurisprudencia **1a./J. 47/2014**, emitida en la Décima Época, con número de Registro 2006795, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y publicada en la página 402 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, junio de 2014, que señala: **"PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE."**



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
"2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

Bajo esa tesitura, en observancia a lo dispuesto en el artículo 1º Constitucional y 21, apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como las condiciones particulares del caso, a la calidad de los sujetos que intervinieron en la suscripción del contrato base de la acción, en la que se advierte que la parte actora es un organismo público descentralizado de interés social, que tiene por objeto promover el ahorro de los trabajadores, otorgarles financiamiento y garantizar su acceso a crédito, para la adquisición de bienes y pago de servicios; mientras que la demandada trabajó como dependiente de la empresa [REDACTED], al momento de celebrar el contrato de crédito; asimismo, se debe atender que por lo que en el asunto particular se debe tomar la buena fe con la que actuó la actora al instante de otorgar el crédito; y *por lo que respecta al destino o finalidad del crédito*, del contrato base de la acción, no se desprende que la demandada haya señalado un fin específico en el que destinaría el monto del crédito; asimismo, se advierte que se otorgó como garantía para el cumplimiento de la obligación, la suscripción de cinco pagarés que amparan el monto total a pagar en relación con cada crédito; en relación al monto y plazo del mismo, en líneas que anteceden ha quedado descrito el monto de cada crédito, así como el plazo para pagarlos.

Asimismo, al revisar las tasas de interés fijadas por las instituciones bancarias que regula el Banco de México, visible en la página <https://www.banxico.org.mx/publicaciones-y-prensa/rib-creditos-personales/%7B2CF2E5DA-7185-58A1-FC9B-947E4E94AC50%7D.pdf> en específico los Indicadores Básicos de Créditos Personales con datos a febrero de 2022, que corresponde a la fecha más cercana de la fecha de celebración del contrato de crédito (quince de junio de dos mil veintidós), en el que consta que la tasa de interés promedio ponderado por saldo del sistema fue de 45.6 por ciento, 2.4 puntos porcentuales más que la de los créditos otorgados en el periodo marzo 2020- febrero 2021. Las instituciones con las tasas más bajas fueron Citibanamex (25.4 por ciento), HSBC (27.4 por ciento) y BBVA (28.4 por ciento); mientras que las instituciones con las tasas más altas fueron Fin Útil y Compartamos con 82.4 y 84.0, respectivamente.



149

DAVID LOPEZ RECHY 12/04/25 17:47:03

BRENDA ARACELI OSORIO GRANJENO 13/04/25 04:00:09

Cuadro 2
 Cartera comparable de créditos personales otorgados entre marzo 2021 febrero 2022
 (En paréntesis en columnas sujetas a información otorgada entre marzo 2020 febrero 2021)

	Numero de Créditos	Saldo de crédito otorgado (millones de pesos)	Moneda promedio a la otorgación del crédito (pesos)	Plazo promedio de los créditos (meses)	Tasa promedio ponderada por saldo (%)	Pérdida esperada (%) del saldo
	con parámetros similares a los de referencia (en paréntesis)	con parámetros similares a los de referencia (en paréntesis)	con parámetros similares a los de referencia (en paréntesis)	con parámetros similares a los de referencia (en paréntesis)	con parámetros similares a los de referencia (en paréntesis)	con parámetros similares a los de referencia (en paréntesis)
Total	7,778,829	82,676	16,822	35	65.8	8.3
Financiamos	67,147	2,474	112,997	43	23.4	1.3
CRDI	61,163	1,333	141,749	7,175	12.6	1.0-21
BBVA	176,549	17,441	111,569	60	28.4	4.8
Santander	11,672	5,329	100,769	47	30.5	4.8
CompuBanca	81,145	4,143	89,778	45	30.8	2.4
Banco Azteca	5,893,065	35,816	6,700	24	60.9	2.4
Bancooppel	42,949	4,994	14,863	24	43.2	1.2-21
Fin. Uni.	42,774	2,119	66,600	7	42.4	8.3
CompuBanca	237,823	2,014	27,645	6	46.2	0.0
Otros Instituciones	20,954	1,410	-	-	-	-

La información obtenida de la página oficial de Banco de México, constituye un hecho notorio en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código de Comercio, por ende, hace prueba plena en razón de que se emite por un organismo público que regula los indicadores básicos de créditos a pymes e instituye las bases para determinar si las tasas pactadas en el contrato base de la acción se ubican en los parámetros bancarios para operaciones similares.

Al respecto, resulta aplicable la tesis I.3o.C.35 K, sustentada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente a la Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1373, cuyo rubro es del tenor siguiente: **"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL."**

Por tanto, se concluye que la tasa de interés moratoria no resulta excesiva, pues se encuentra dentro de las tasas que predominan en el mercado financiero.

En consecuencia, se deberá condenar a la parte demandada al pago de los intereses moratorios generados a partir del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, respecto de las autorizaciones [REDACTED] y [REDACTED]; y a partir del ocho de junio de dos mil veintitrés respecto de la autorización [REDACTED], y hasta el pago total del adeudo, importe que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, previo incidente que se promueva al respecto; tomando en consideración el saldo final del adeudo de cada una de las autorizaciones y que han quedado establecidas en el cuadro que obra en este fallo.



Por lo anterior, se deberá declarar en la presente resolución que la parte actora acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas.

II.- Ahora bien, al no actualizarse alguna de las hipótesis previstas por el artículo 1084 del Código de Comercio para el pago de los gastos y costas, el suscrito de conformidad con el primer párrafo del artículo invocado procede al estudio de las constancias del presente asunto, las que gozan de valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 1294 del Código de Comercio, para determinar si las partes durante la secuela procesal actuaron con temeridad o mala fe; lo que no se desprende de constancias de autos, en consecuencia, se absuelve a la parte demandada del pago de las costas generadas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado además en los artículos 1321, 1322, 1324, 1325 y 1408 del Código de Comercio, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Ha sido procedente la **VÍA ORAL MERCANTIL**, intentada por la actora, quien acreditó los hechos constitutivos de sus pretensiones; y la parte demandada no justificó sus excepciones y defensas.

SEGUNDO.- Se declara el vencimiento anticipado del contrato de crédito número [REDACTED] de fecha quince de junio de dos mil veintidós, celebrado entre las partes.

TERCERO.- Se condena a la demandada al pago de la cantidad de \$173,337.95 (CIENTO SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS 95 /100 MONEDA NACIONAL) por concepto de suerte principal.

Importe que deberá cubrir dentro del plazo de CINCO DÍAS contados a partir del día siguiente a aquel en que esta sentencia cause ejecutoria o sea legalmente ejecutable, apercibida que en caso de no hacerlo al término del mismo, se procederá a dictar auto de ejecución con efectos de mandamiento en forma.

CUARTO.- Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios generados a partir del treinta de noviembre de dos mil veintitrés, respecto de las autorizaciones [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED]; y a partir del ocho de junio de dos mil veintitrés respecto de la autorización [REDACTED] y hasta el pago total del adeudo, importe que deberá cuantificarse en ejecución de sentencia, previo incidente que se promueva al respecto; tomando en



TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 "2024, AÑO DE FELIPE CARRILLO PUERTO, BENEMÉRITO DEL
 PROLETARIADO, REVOLUCIONARIO Y DEFENSOR DEL MAYAB"
 VIGÉSIMO QUINTO DE LO CIVIL DE PROCESO ORAL

DAVID LÓPEZ RECHY 12/04/25 17:47:03

consideración el saldo final del adeudo de cada una de las autorizaciones y que han quedado establecidas en el cuadro que obra en este fallo.

QUINTO.- No se hace especial condena en costas en esta instancia, por tanto cada parte deberá soportar las que hubiere erogado.

SEXTO.- Se tienen por notificadas a las partes, del contenido de la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1390 Bis 22 del Código de Comercio.

A S I, definitivamente juzgando, lo resolvió y firma el C. Juez Vigésimo Quinto Civil de Proceso Oral de la Ciudad de México Licenciado David López Rechy, ante la C. Secretaria de Acuerdos "B", Licenciada Brenda Araceli Osorio Granjeno, quien autoriza y da fe.- Doy Fe.-

BRENDA ARACELI OSORIO GRANJENO 13/04/25 04:00:09

En cumplimiento al Acuerdo General 55-33/2023 emitido en sesión de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, en el que se autorizan los **"Lineamientos para la gestión del expediente físico y digital en los órganos jurisdiccionales en materia civil y familiar de proceso escrito y oral; en lo que corresponda y aplique, a la materia de Tutela de Derechos Humanos y Laboral del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México"** y por instrucciones del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México **"Se hace constar y certifica, que todas las actuaciones judiciales del presente expediente, incluyendo las firmas autógrafas, han sido digitalizadas y cotejadas; por lo que obran en su expediente digital, gozando ambas versiones de los mismos efectos legales."**

"En el Boletín Judicial No. 185 correspondiente al día 25 de Octubre del 2024 se hizo la publicación de ley. Conste. El 28 de Oct. del 2024, surtió efectos la notificación anterior. Consta

EVIDENCIA CRIPTOGRAFICA - TRANSACCION

Archivo Firmado: [REDACTED]
 Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México
 Firmante(s): 2
 Hoja(s): 15

Folio: 0E9FFDA2-6CFD-4E42-B184-6C7C77F61E1F

Firmantes		Firmas	
Nombre(s):	DAVID LOPEZ RECHY	Validez:	Vigente
	BRENDA ARACELI OSORIO GRANJENO	Validez:	Vigente
		No Serie:	
		No Serie:	
OCSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	24/10/24 16:21:51 - 24/10/24 10:21:51		
	24/10/24 16:27:16 - 24/10/24 10:27:16		
Nombre del respondedor(es):	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX		
	Servicio delegado OCSP de la AC del Poder Judicial de la CDMX		
Emisor(es) del respondedor(es):	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Numero(s) de serie:	[REDACTED]		
	[REDACTED]		
TSP			
Fecha: (UTC / CDMX)	24/10/24 16:21:51 - 24/10/24 10:21:51		
	24/10/24 16:27:16 - 24/10/24 10:27:16		
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México		
	Entidad Emisora de Sellos de Tiempo del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
	Autoridad Certificadora del Poder Judicial de la Ciudad de México		
Sellos Digitales			
[REDACTED]			



Trabajo
Secretaría del Trabajo
y Previsión Social

fonacot

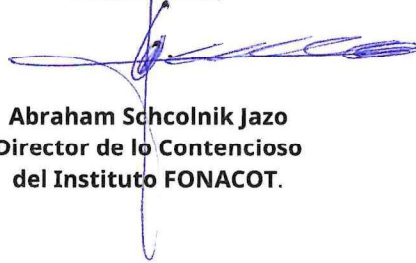


Abogado General
Dirección de lo Contencioso
Oficio No. AG/DC/09/12/2024

Con la finalidad de dar cumplimiento a las Obligaciones de Transparencia establecidas en el artículo 70, fracción **XXXVI** la Dirección a mi cargo solicita su apoyo para someter en Sesión de Comité de Transparencia, la clasificación de información con carácter confidencial de la versión pública de la presente resolución, toda vez que algunos datos de la misma, tiene el carácter de información confidencial y/o datos personales, conforme a las siguiente fundamentación y motivación:

- **Fundamentación:**
Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas
- **Motivación**
Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Atentamente,



Abraham Schcolnik Jazo
Director de lo Contencioso
del Instituto FONACOT.



Eliminado nombre de terceras personas

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por contener datos que identifican o hacen identificables a las personas.

Eliminados datos del crédito

Fundamentación:

Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracciones I y III de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracciones I y II de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación

Por contener información que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Eliminada [s] firma [s] electrónica [s]

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Por ser un medio de identificación único e intransferible que a través de un archivo digital identifica al titular de la misma,

Eliminado Código QR

Fundamento: Artículo 116 de la LGTAIP, 113 fracción I de la LFTAIP, Lineamiento Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

Motivación: Porque podría dar acceso a la información relativa a una persona física o moral que únicamente incumbe a su titular o personas autorizadas para el acceso o consulta de la misma.